



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04447-2007-PHC/TC  
ICA  
FERNANDO CRUZ MENDOZA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Cruz Mendoza contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 402, su fecha 13 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Chincha, don Teobaldo Arrunategui Aldana y los señores Luis Alberto Rebatta Huamán, Verónica María Urquiza y Lorenzo Candelario Martínez Castilla, solicitando se ordene reponer las cosas al estado anterior a la afectación de sus derechos a la inviolabilidad del domicilio e a ingresar y salir de su vivienda.

Expresa que en la tramitación del proceso penal N.º 2000-026-SJPCH, en el que se instruye a don Luis Alberto Rebatta Huamán y otros por el delito contra el patrimonio en su agravio, la Segunda Fiscalía Mixta de Chincha, mediante Dictamen N.º 183-2006-MP-2FSMCH, se pronunció respecto a la inadecuada calificación de los hechos, pues se ha calificado como hurto agravado lo que tipifica el delito de robo agravado, y que sin embargo el fiscal emplazado no ha cumplido con la decisión superior, incurriendo de esa manera en responsabilidad penal. Agrega que los señores Luis Alberto Rebatta Huamán, Lorenzo Candelario Martínez Castilla y otros, desde el día 6 de marzo de 2007 vienen impidiéndole el libre ingreso y salida de su vivienda y lo amenazan con violentar su domicilio, argumentando que “la anunciada prescripción del [delito de] hurto agravado” ya es un hecho; finalmente dice que estos actos se deben a la omisión intencional del demandado.

2. Que debe señalarse que la Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos constitucionales conexos a ella, entre ellos la libertad de tránsito.

Y es que el propósito fundamental del hábeas corpus restringido es tutelar el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*, que constituye la posibilidad de desplazarse en función a las propias necesidades y aspiraciones personales a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, y en su acepción más amplia en supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio; no obstante puede éste ser condicionado y limitado por ley. [Cfr. Sentencia recaída en el caso María Luisa Gaytán Roncal y Otra, Expediente N.º 07455-2005-PHC/TC].

3. Que del análisis de los hechos a las pruebas de autos este Colegiado advierte que lo que en realidad se pretende mediante la presente demanda es que el fiscal emplazado –en el marco del proceso penal antes citado, en el que el recurrente es el *agraviado*,– reformule la acusación penal en contra del inculpado Luis Alberto Rebatta Huamán y otros por un tipo penal diferente al ya formulado, pretensión que encontraría un supuesto sustento en la parte expositiva del Dictamen Superior N.º 183-2006-MP-2FSMCH, de fecha 29 de marzo de 2006 (fojas 166), que opina porque se confirme la sentencia condenatoria dictada por el Segundo Juzgado Penal de la Provincia de Chíncha en contra del aludido inculpado por el delito de hurto agravado, reclamación que permite a este Tribunal subrayar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para enervar pronunciamientos judiciales cuya inconstitucionalidad no resulte para cuestionar la determinación contenida en un dictamen fiscal y no se impugne la afectación a los derechos de la libertad o para cuestionar hechos que no inciden en los derechos de la libertad, toda vez que la justicia constitucional examina casos de otra naturaleza.
4. Que finalmente en cuanto a la alegada inviolabilidad de domicilio, la Constitución señala en su artículo 2º, inciso 9, que “Toda persona tiene derecho: A la inviolabilidad de domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial (...)”; no obstante, en el presente caso no se aprecia tal situación sino que el pretensor concibe este alegato del demandante como determinante para lograr la aludida pretensión.
5. Que por consiguiente la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que la reclamación constitucional no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04447-2007-PHC/TC  
ICA  
FERNANDO CRUZ MENDOZA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)